

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En los autos Rol N° 8561-18, "Operación Colombo", episodio "Carlos y Aldo Pérez Vargas", por sentencia definitiva de primera instancia de veintiséis de mayo de dos mil quince, que se lee a fs. 6663 y ss., dictada por el Ministro de Fuego, don Hernán Crisosto Greisse, se declara lo siguiente:

I.- Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal.

II.- Que se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, a sufrir cada uno la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, como autores de los delitos de secuestro calificado de Carlos Fredy Pérez Vargas y Aldo Gonzalo Pérez Vargas, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurridos en esta ciudad a partir del 10 y 23 de septiembre de 1974, respectivamente.

III.- Que se condena a Manuel Andrés Carevic Cubillos, Basclay Humberto Zapata Reyes, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Gerardo Ernesto Godoy García, Ciro Ernesto Torre Sáez, Nelson Alberto Paz Bustamante, Gerardo Meza Acuña, José Alfonzo Ojeda Obando, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Raúl Juan Rodríguez Ponte, José Abel Aravena Ruiz, José Nelson Fuentealba Saldías, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Rosa Humilde Ramos Hernández, a sufrir cada una la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como autores de los delitos de delito de secuestro calificado de Carlos Fredy Pérez Vargas y Aldo Gonzalo Pérez Vargas, sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero de mismo artículo, ocurridos en esta ciudad a partir los días 10 y 23 de septiembre de 1974, respectivamente.



IV.- Que se condena a Orlando José Manzo Duran, Manuel Heriberto Avendaño González, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra y Alejandro Francisco Astudillo Adonis, a sufrir cada uno la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autores del delito de secuestro calificado de Aldo Gonzalo Pérez Vargas, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 23 de septiembre de 1974.

V.- Que se condena a Armando Segundo Cofré Correa, José Jaime Mora Diocares, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, a sufrir cada uno la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como cómplices en los delitos de secuestro calificado de Carlos Fredy Pérez Vargas y Aldo Gonzalo Pérez Vargas, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurridos en esta ciudad a partir del 10 y 23 de septiembre de 1974, respectivamente.

VI.- Que se absuelve a Rudeslindo Urrutia Jorquera, de la acusación dictada en su contra de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Carlos Fredy Pérez Vargas y Aldo Gonzalo Pérez Vargas.

Por resolución de uno de junio de dos mil quince, de fs. 6770, se complementa esa sentencia, agregando a su parte resolutive lo siguiente:

VII.- Que se absuelve a Orlando José Manzo Duran; Manuel Heriberto Avendaño González; Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra y Alejandro Francisco Astudillo Adonis, de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Carlos Fredy Pérez Vargas.

En contra de este fallo las defensas de los condenados dedujeron recursos de casación en la forma y de apelación.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de ocho de marzo de dos mil dieciocho, escrita a fs. 7170 y ss., declaró lo siguiente:



I.- Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por la defensa de José Abel Aravena Ruiz, Rosa Ramos Hernández, Claudio Pacheco Hernández y Moisés Campos Figueroa, deducidos en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince y su complemento de uno de junio del mismo año.

II.- Se revoca, en lo apelado, la sentencia singularizada precedentemente, sólo en cuanto por su decisión signada II.- condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Marcelo Luis Moren Brito como autores del delito de secuestro calificado de Carlos y Aldo Pérez Vargas y, en su lugar, se declara que quedan absueltos de los cargos atribuidos en la acusación de fs. 6164. Consecuentemente, se dejan sin efecto los sobreseimientos definitivos y parciales consultados de doce de agosto de dos mil quince escrito a fs. 6832 y de dieciséis de septiembre del mismo año, escrito a fs. 6843.

III.- Se revoca la misma sentencia en la parte que condena a Cofré Correa, Mora Diocares, Campos Figueroa, La Flor Flores, Díaz Lara y Rodríguez Manquel, de la acusación formulada en su contra como cómplices de los delitos de secuestro calificado de los hermanos Carlos y Aldo Pérez Vargas y, en su lugar, se decide que los mencionados encartados quedan absueltos de dichos cargos.

IV.- Se confirma, en lo apelado, y se aprueba, en lo demás consultado, la referida sentencia, con las siguientes declaraciones:

a) que se rebaja la pena privativa de libertad que se impone a los condenados César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko a doce años de presidio mayor en su grado medio.

b) que se rebaja la pena privativa de libertad que se impone a los condenados Manuel Andrés Carevic Cubillos, Basclay Zapata Reyes, Ricardo Lawrence Mires, Gerardo Godoy García, Ciro Torre Sáez, Nelson Paz Bustamante, Gerardo Meza Acuña, José Alfonso Ojeda Obando, Nelson Ortiz Vignolo, Claudio Pacheco Fernández, Hermon Alfaro Mundaca, Raúl Rodríguez Ponte, José Aravena Ruiz, José Fuentealba Saldías, Francisco Ferrer Lima y



Rosa Humilde Ramos Hernández, a la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

c) que se rebaja la pena impuesta a Orlando José Manzo Durán, Manuel Heriberto Avendaño González, Demóstenes Cárdenas Saavedra y Alejandro Astudillo Adonis, a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

V.- Se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales consultados de fs. 2744, 5587, 6156 y 6443 respecto de Augusto Pinochet Ugarte, Osvaldo Romo Mena, José Gutiérrez Uribe y Orlando Inostroza Lagos.

Contra este último fallo se han interpuesto los recursos de casación en la forma y en el fondo que luego se detallarán, los que se ordenó traer en relación.

Y considerando:

1º) Que las defensas de **José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández** y **Rosa Ramos Hernández** deducen sendos recursos de casación en la forma, en iguales términos, aduciendo las causales de los N°s. 9 y 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, la primera en relación al artículo 500 N° 4 del mismo código.

Sobre la primera causal señalan que el fallo tiene por acreditada la participación por confesión, pero en sus declaraciones no se reconoce participación de ninguna especie en la suerte de las víctimas de autos. Respecto de la segunda causal se protesta porque se les acusa como autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pero se les condena por el N° 3 del mismo precepto.

Al concluir se pide invalidar el fallo impugnado y en el de reemplazo absolver a los recurrentes.

2º) Que el representante de **Miguel Krassnoff Martchenko** interpone recurso de casación en el fondo por la causal 1a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 214, inciso 2º, del Código de Justicia Militar, 68 y 103 del Código Penal, por cuanto la atenuación contenida en el mencionado artículo 214, inciso 2º, no exige que la orden del superior de



cometer el delito sea relativa al servicio y, respecto de los artículos 68 y 103 del Código Penal, por no acoger la prescripción gradual.

Al concluir solicita que se anule el fallo recurrido y que en el de reemplazo se le condene a una pena no superior a presidio menor en su grado medio, concediéndole algún beneficio de la Ley N° 18.216.

3°) Que el apoderado de **Pedro Espinoza Bravo** ha formulado recurso de casación en el fondo, sustentado en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 15, 68, 103 y 141 del Código Penal, por no acoger la sentencia la media prescripción.

Solicita se anule el fallo y que en el de reemplazo se condene al encartado a una pena de tres años y un día de presidio o una menor, con algún beneficio de la Ley N° 18.216.

4°) Que la defensa de **César Manríquez Bravo** interpone recurso de casación en el fondo afinado en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 459, 485, 487, 488 del mismo texto, 15 N° 2 del Código Penal, 5 de la Constitución Política de la República y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

En lo tocante al citado artículo 488, refiere que no se cumple ninguno de los requisitos que contempla dicha norma para que exista prueba completa. Explica que no hay antecedentes reales y probados de que haya participado en el hecho, sino que se presume de detentar un cargo que nunca desempeñó. Expresa también que las presunciones no son múltiples ni graves.

Sobre los artículos 459 y 487 del Código de Procedimiento Penal, indica que las declaraciones de los testigos son contradictorias; respecto del artículo 15 N° 2 del Código Penal refiere que Manríquez Bravo no ejerció en la plana mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, y no hay elementos para considerarlo autor; y, en cuanto al artículo 5° de la Carta Fundamental y tratados internacionales de Derechos Humanos, afirma que no se respeta la presunción de inocencia y no se consideran los testimonios exculpatórios.



Termina solicitando que se invalide la sentencia recurrida y que en la de reemplazo se absuelva a Manríquez Bravo.

5°) Que el apoderado de José Ojeda Obando interpone recurso de casación en el fondo invocando las causales 1a y 7a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la primera por infracción del artículo 15 del Código Penal, dado que no participó en el secuestro o su participación fue totalmente accesoría.

Por la segunda causal denuncia la infracción de los artículos 451 a 488 del Código de Procedimiento Penal, porque no existe prueba que establezca una posible participación en calidad de autor de Ojeda Obando en el hecho imputado.

Pide que se anule el fallo impugnado y en el de reemplazo se absuelva o recalifique su participación a cómplice o encubridor.

6°) Que los apoderados de Hermon Alfaro Mundaca y Nelson Ortiz Vignolo han deducido sendos recursos de casación en el fondo, amparados en las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por la causal N° 1 acusa la infracción del artículo 15 del Código Penal, pues los encartados no tuvieron participación en los hechos o fue totalmente accesoría.

La causal del N° 7 se basa en la infracción de los artículos 109, 110, 111, 481, 482, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, porque la declaración de los acusados no constituye una confesión judicial calificada, al no reunirse los presupuestos procesales del artículo 482. Indica que tampoco se puede establecer una presunción porque no existen hechos probados. Señala también que se infringe el debido proceso al no reunirse prueba material ni indicios que permitan establecer presunciones con los requisitos del artículo 488.

Piden se invalide el fallo recurrido y en el de reemplazo se revoque la sentencia de primer grado, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y otorgando beneficios de la Ley N° 18.216.

7°) Que en representación de **Manuel Carevic Cubillos** se ha interpuesto recurso de casación en el fondo por las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 15 y 141 del Código



Penal y 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal.

Reclama el recurrente que la declaración de Carevic Cubillos no contiene una confesión de participación en el delito de secuestro calificado que se le atribuye. Por otra parte, el fallo de alzada toma como elemento base para configurar una presunción judicial una supuesta confesión judicial y una serie de elementos que no son hechos ciertos y reales y probados, que se contradicen unos con otros, por cuando el acusado habría pertenecido a la brigada Purén pero la detención se hizo por el grupo Halcón I, dependiente de la brigada Caupolicán. Así, concluye, no se cumplen los extremos de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Al finalizar solicita que se anule el fallo y en el de reemplazo se emita pronunciamiento absolutorio.

8°) Que el letrado que actúa en nombre de Raúl Rodríguez Ponte, deduce recurso de casación en el fondo por las causales N°s 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal, la primera por conculcar los artículos 1, 15 N° 1 y 141 del Código Penal, y la segunda, por infracción de los artículos 1, 15 N° 1 y 141, incisos 1° y 3°, del Código Penal y 456 bis, 457 N° 5, 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la causal N° 7, y en lo concerniente al artículo 481, señala que los dichos de Rodríguez Ponte no corresponden a una confesión. Indica que si bien fue funcionario de la Policía de Investigaciones adscrito a la DINA, ello no permite sostener que actuó previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la última, lo que no lo vincula con la detención y privación de libertad de las víctimas. Sobre el artículo 482 expresa que no hay elemento que, desde la consideración de cómo verosímilmente habrían acaecido los hechos pueda vincularlo como coautor. Asimismo, sobre el artículo 456 bis expresa que no puede sostenerse racionalmente la convicción condenatoria.

Respecto de la causal N° 1, explica que no se ha establecido ningún hecho



que corresponda a la conducta de privación de libertad del artículo 141 del Código Penal.

Pide anular la sentencia impugnada y en la de reemplazo que se absuelva a Rodríguez Ponte.

9°) Que, finalmente, se deduce recurso de casación en el fondo por la defensa de **Gerardo Meza y Manuel Avendaño**, invocando las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

La primera causal se relaciona, en primer término, con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, esgrimiendo un error al atribuirles participación como autores, desde que esa participación no existió o fue accesoria. Posteriormente, bajo la misma causal denuncia la infracción de los artículos 103 y 68 del Código Penal, por no dar lugar a la prescripción gradual.

Mediante la segunda causal del N° 7 se acusa la infracción de los artículos 109, 110, 111, 451 a 488, 456 bis del Código de Procedimiento Penal y 67 del Estatuto de Roma, por cuanto no hay prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho y que permita establecer las presunciones con los requisitos que exige el mencionado artículo 488 y, en relación al señalado artículo 67, afirma que no puede imponerse al acusado demostrar que ha dispuesto una orden lícita.

Se requiere al finalizar que se anule el fallo recurrido y que en el de reemplazo se califique la participación de Meza y Avendaño como encubrimiento y se imponga una pena no superior a presidio menor en su grado mínimo, con beneficios de la Ley N° 18.216.

10°) Que la sentencia tuvo por establecidos los siguientes hechos:

“A.-) Que en horas de la mañana del día 10 de septiembre de 1974, Carlos Freddy Pérez Vargas, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su oficina ubicada en calle Estado N° 360, de Santiago, por agentes que se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia Militar ‘SIM’, quienes lo trasladaron al recinto clandestino de detención de la DINA denominado ‘Ollagüe’ o ‘José Domingo Cañas’, ubicado en la comuna de Ñuñoa,



y posteriormente al recinto clandestino de detención denominado 'Cuatro Álamos', ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que Carlos Pérez Vargas durante su estada en el recinto de José Domingo Cañas permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometidos a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles, respecto de sus actividades partidarias y sobre el nombre y domicilio de sus compañeros de grupo político y especialmente su hermano Dagoberto a fin de proceder a la detención de sus miembros;

Que la última vez que Carlos Pérez Vargas fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de octubre de 1974, encontrándose hasta la fecha desaparecido

Que el nombre de Carlos Freddy Pérez Vargas apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'O'DIA' de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Carlos Freddy Pérez Vargas había muerto en enfrentamientos en la Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR.

Que las publicaciones que dieron por muerta a la víctima tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuadas por agentes de la DINA en el exterior.

B)- Que el día 23 de septiembre de 1974, Aldo Gonzalo Pérez Vargas, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en los alrededores de la calle Fernández Albano, comuna de La Cisterna, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo trasladaron al recinto clandestino de detención de la DINA denominado 'Ollagüe' o 'José Domingo Cañas', ubicado en la comuna de Ñuñoa, y posteriormente al recinto clandestino de detención denominado 'Cuatro Álamos', ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;



Que Aldo Pérez Vargas durante su estada en los recintos de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo en el primero continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles, respecto de sus actividades partidarias y sobre el nombre y domicilio de sus compañeros de grupo político y sobre su hermano Dagoberto a fin de proceder a la detención de sus miembros;

Que la última vez que la víctima Aldo Pérez Vargas fue vista con vida, ocurrió un día no determinado del mes de noviembre de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha.”

Estos hechos fueron calificados como delitos de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 3°, del Código Penal.

En cuanto a los recursos de casación en la forma:

11°) Que las defensas de **José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández y Rosa Ramos Hernández** deducen sendos recursos de casación en la forma, en iguales términos, aduciendo las causales de los N°s. 9 y 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, la primera en relación al artículo 500 N° 4 del mismo código.

Sobre la primera causal, por la cual se esgrime que el fallo tiene por acreditada la participación de los encartados por medio de su confesión, no obstante que en sus declaraciones no se reconoce participación de ninguna especie en la suerte de las víctimas de autos, cabe señalar que determinar si los hechos y circunstancias que efectivamente reconocen Aravena Ruiz, Pacheco Fernández y Ramos Hernández en sendas declaraciones prestadas durante el proceso, pueden o no considerarse como una confesión calificada de participación en el secuestro calificado de Carlos y Aldo Pérez Vargas, por cumplir con los extremos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, son asuntos ajenos a la naturaleza de este recurso de casación en la forma, el que sólo permite a esta Corte examinar si el fallo impugnado contiene las



consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos a dichos procesados y las razones legales o doctrinales que sirven para arribar a dicha conclusión, extremos que se cumplen en cada caso, en la especie.

Respecto de la segunda causal, con la que se protesta porque se les acusa como autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pero se les condena por el N° 3 del mismo precepto, debe recordarse que el vicio de *extrapetita* en materia penal se produce sólo cuando la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que han sido objeto de la acusación y la defensa, es decir, cuando el fallo que se impugna abarca hechos diversos de los que han sido materia del debate -acusación, contestación-, de manera que el acusado resulte condenado por un delito que no corresponde a los hechos sobre los cuales se trabó el verdadero juicio criminal. De ese modo, la calificación jurídica de la participación que les cupo a los recurrentes en los hechos materia de la acusación es un asunto a ser definido precisamente en la sentencia definitiva, no configurándose la causal alegada de *extrapetita* mientras los hechos de la acusación sean los mismos en que se sustenta la sentencia condenatoria, tal como se constata en este caso.

Por las razones anteriores, los recursos de casación antes examinados deberán ser desestimados.

II. En cuanto a los recursos de casación en el fondo

12°) Que el representante de **Miguel Krassnoff Martchenko** interpone recurso de casación en el fondo por la causal 1a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 214, inciso 2°, del Código de Justicia Militar, 68 y 103 del Código Penal, por cuanto la atenuación contenida en el mencionado artículo 214, inciso 2°, no exige que la orden del superior de cometer el delito sea relativa al servicio y, respecto de los artículos 68 y 103 del Código Penal, por no acoger la prescripción gradual.

13°) Que respecto del primer asunto, como se lee en el motivo 30° del fallo de primer grado, reproducido en alzada, que describe las conductas que se le atribuyen a Krassnoff Martchenko y que se tienen por probadas, no se incluye el



que su participación de coautor en los delitos *sub lite* lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, elemento básico sin el cual la pretendida atenuación no podía ser acogida, como correctamente lo decide el fallo en estudio.

14°) Que en cuanto al segundo motivo de protesta, esto es, no dar lugar a la rebaja de pena por prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, sin perjuicio de lo razonado por la sentencia de primera instancia en su basamento 89°, que esta Corte comparte, cabe añadir que la calificación de crimen contra la humanidad dada al hecho ilícito cometido en ese mismo basamento, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, debe subrayarse que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que los vicios denunciados carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SSCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018).

15°) Que por las razones desarrolladas, el arbitrio interpuesto por la defensa de Krassnoff Martchenko deberá ser desestimado.

16°) Que el apoderado de **Pedro Espinoza Bravo** ha formulado recurso de casación en el fondo, sustentado en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 15, 68, 103 y 141 del Código



Penal, por no acoger la sentencia la media prescripción.

17°) Que este arbitrio deberá ser desestimado por las razones ya desarrolladas en el motivo 14° *at supra*.

18°) Que la defensa de **César Manríquez Bravo** interpone recurso de casación en el fondo afincado en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 459, 485, 487, 488 del mismo texto, 15 N° 2 del Código Penal, 5 de la Constitución Política de la República y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

En lo tocante al citado artículo 488, refiere que no se cumple ninguno de los requisitos que contempla dicha norma para que exista prueba completa. Explica que no hay ningún antecedente real y probado de que haya participado en el hecho, sino que se presume de detentar un cargo que nunca desempeñó. Expresa también que las presunciones no son múltiples ni graves.

Sobre los artículos 459 y 487 del Código de Procedimiento Penal, indica que las declaraciones de los testigos son contradictorias; respecto del artículo 15 N° 2 del Código Penal refiere que Manríquez Bravo no ejerció en la plana mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, y no hay elementos para considerarlo autor; y, en cuanto al artículo 5° de la Carta Fundamental y tratados internacionales de Derechos Humanos, afirma que no se respeta la presunción de inocencia y no se consideran testimonios exculpatorios.

19°) Que en el considerando 9° del fallo de primer grado se tiene por demostrada la participación de Manríquez Bravo, como autor mediato de los delitos de secuestro calificado de Carlos y Aldo Pérez Vargas, por haber estado a la época de su detención, al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban las brigadas Caupolicán y otras, que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar, y tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la DINA, de forma que previo concierto participaba sobre las decisiones del destino de los detenidos.



A esta decisión, como se explica en el mismo razonamiento señalado, se arriba del examen de las diversas declaraciones que ahí se analizan, las cuales se consideran como presunciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, como en el mismo basamento se expresa.

20°) Que, entonces, aun de no estimarse todas esas declaraciones como contestes sobre los asuntos que exponen, precisamente en ese supuesto en que falta uno de los requisitos del artículo 459 Código de Procedimiento Penal para poder calificar las deposiciones de testigos como demostración suficiente de que ha existido el hecho, el artículo 464 del mismo código permite ponderarlas como una presunción judicial, tal como lo ha hecho el sentenciador en el caso *sub lite*, norma esta última respecto de la que el recurso no postula su infracción.

Y es esta multiplicidad de presunciones que se cimentan en hechos reales y probados en base a declaraciones de testigos, como autoriza el citado artículo 464, son las que cumplen los únicos extremos de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que pueden ser revisados por esta Corte como normas reguladoras de la prueba, según su uniforme y estable jurisprudencia, y en base a las cuales se concluye que Manríquez Bravo tiene responsabilidad como autor mediato.

21°) Que, así las cosas, cumpliendo la sentencia con fundar las presunciones que establece en base a hechos reales y probados mediante prueba de testigos, deberá desestimarse la infracción alegada de los artículos 459, 485, 487, 488 del Código de Procedimiento Penal y, consecuentemente, la del artículo 15 N° 2 del Código Penal, por oponerse el reclamo que se funda en esta norma a los hechos correctamente asentados en el fallo.

Por lo arriba señalado, tampoco se vulnerado el artículo 5° de la Carta Fundamental y tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen la presunción de inocencia, pues la decisión condenatoria se ha construido en prueba reunida por el acusador durante su investigación, la que fue ponderada en la sentencia definitiva, al igual como los testimonios supuestamente exculpatorios,



formando su convicción de condena.

22°) Que por lo dicho, el arbitrio interpuesto en favor de Manríquez Bravo será rechazado.

23°) Que el apoderado de **José Ojeda Obando** interpone recurso de casación en el fondo invocando las causales 1a y 7a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la primera por infracción del artículo 15 del Código Penal, dado que no participó en el secuestro o su participación fue totalmente accesorio. Por la segunda causal denuncia la infracción de los artículos 451 a 488 del Código de Procedimiento Penal, porque no existe prueba que establezca una posible participación en calidad de autor de Ojeda Obando en el hecho imputado, razones por las cuales solicita que se anule el fallo impugnado y en el de reemplazo se absuelva o recalifique su participación a cómplice o encubridor.

24°) Que el arbitrio examinado se funda en motivos incompatibles, pues primero niega la participación de Ojeda Obando en los hechos, solicitando consecuentemente su absolución y, a renglón seguido, la afirma pero la califica de complicidad o encubrimiento, pidiendo se condene por alguna de estas dos categorías. Tal forma de fundar una causal de casación, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.

25°) Que por lo expuesto, el recurso formulado por la defensa de Ojeda Obando tampoco podrá prosperar.

26°) Que los apoderados de **Hermon Alfaro Mundaca** y **Nelson Ortiz**



Vignolo han deducido sendos recursos de casación en el fondo, amparados en las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Por la causal N° 1 acusan la infracción del artículo 15 del Código Penal, pues los encartados no tuvieron participación en los hechos o fue totalmente accesorio. Mediante la causal del N° 7 se postula la infracción de los artículos 109, 110, 111, 481, 482, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, porque la declaración de los acusados no constituye una confesión judicial calificada, al no reunirse los presupuestos procesales del artículo 482. Indica que tampoco se puede establecer una presunción porque no existen hechos probados. Señala también que se infringe el debido proceso al no existir prueba material ni indicios que permitan establecer presunciones con los requisitos del artículo 488. Al concluir piden que se invalide el fallo recurrido y en el de reemplazo se revoque la sentencia de primer grado, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal.

27°) Que al igual que el recurso antes examinado, los presentados en favor de Alfaro Mundaca y Ortiz Vignolo se fundan en motivos incompatibles, lo que constituye un óbice insalvable siquiera para su análisis, pues primero niegan toda intervención en los hechos y, luego, la afirman pero la tachan de accesorio, sin siquiera precisar en qué consistiría esa participación accesorio y qué calificación corresponde a la misma, solicitando en el petitorio se condene con aplicación del artículo 68 del Código Penal, pero sin tampoco explicar en qué sentido debe realizarse esa aplicación en favor de los encartados.

28°) Que por lo explicado los recursos formulados en representación de Alfaro Mundaca y Ortiz Vignolo serán rechazados.

29°) Que en representación de **Manuel Carevic Cubillos** se ha interpuesto recurso de casación en el fondo por las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 15 y 141 del Código Penal y 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal. Reclama el recurrente que la declaración de Carevic Cubillos no contiene una confesión de participación en el delito de secuestro calificado que se le atribuye. Por otra parte, el fallo de alzada



toma como elemento base para configurar una presunción judicial una supuesta confesión judicial y una serie de elementos que no son hechos ciertos y reales y probados, que se contradicen unos con otros. Así, concluye, no se cumplen los extremos de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

30°) Que en su declaración indagatoria de fs. 1998, que reproduce el considerando 12° del fallo de primer grado, Carevic Cubillos expresa que fue destinado a la DINA y que perteneció a la Brigada Purén, declaración que en el motivo 13° se considera como una confesión y en base a la cual se tienen por acreditadas dichas circunstancias, y para establecer su responsabilidad y participación en la represión a los detenidos en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, el fallo considera una serie de testimonios que reseña en el mismo considerando 13°, lo cuales, como se indica al final de ese razonamiento, se consideran como presunciones judiciales que cumplen con los extremos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

31°) Que lo anterior, permite primero descartar una infracción al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, porque efectivamente, como se demostró, existió un reconocimiento de Carevic Cubillos sobre las circunstancias referidas.

Por otra parte, aun de no estimarse todas las declaraciones extractadas en el considerando 13° como contestes sobre los asuntos que exponen, como se ha explicado antes, en ese supuesto en que falta uno de los requisitos del artículo 459 Código de Procedimiento Penal para poder calificar las deposiciones de testigos como demostración suficiente de que ha existido el hecho, el artículo 464 del mismo código permite ponderarlas como una presunción judicial, tal como lo ha hecho el sentenciador en el caso *sub lite*. Y es esta multiplicidad de presunciones que se cimentan en hechos reales y probados en base a declaraciones de testigos, como autoriza el citado artículo 464, las que cumplen los únicos extremos de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que pueden ser revisados por esta Corte como normas reguladoras de la prueba, según su uniforme y estable jurisprudencia, y en base a las cuales se



concluye que Carevic Cubillos tiene responsabilidad como autor mediato.

32°) Que, de ese modo, no demostrándose una infracción a los mencionados artículos 482 y 488, se deben mantener inalterables los hechos fijados en las instancias, lo que quita sustento al reclamo por la errónea aplicación de las normas del Código Penal, todo lo que conduce en definitiva a desestimar el recurso interpuesto en favor de Carevic Cubillos.

33°) Que el letrado que actúa en nombre de **Raúl Rodríguez Ponte**, deduce recurso de casación en el fondo por las causales N°s 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal, la primera por conculcar los artículos 1, 15 N° 1 y 141 del Código Penal, y la segunda, por infracción de los artículos 1, 15 N° 1 y 141, incisos 1° y 3°, del Código Penal y 456 bis, 457 N° 5, 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la causal N° 7, y en lo concerniente al artículo 481, señala que los dichos de Rodríguez Ponte no constituyen una confesión. Indica que si bien fue funcionario de la Policía de Investigaciones adscrito a la DINA, ello no permite sostener que actuó previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la última, lo que no lo vincula con la detención y privación de libertad de las víctimas. Sobre el artículo 482 expresa que no hay elemento que, desde la consideración de cómo verosímilmente habrían acaecido los hechos pueda vincularlo como coautor. Asimismo, sobre el artículo 456 bis indica que no puede sostenerse racionalmente la convicción condenatoria. Respecto de la causal N° 1, explica que no se ha establecido ningún hecho que corresponda a la conducta de privación de libertad del artículo 141 del Código Penal.

Dado que la suerte del recurso intentado está condicionada a un equivocado establecimiento de los hechos en la sentencia, debe primero revisarse si el arbitrio ha denunciado y probado la infracción de alguna norma reguladora de la prueba.

34°) Que como se lee en la declaración indagatoria de Rodríguez Ponte de



fs. 4644, entre otros puntos, reconoció que ingresó a la DINA en junio de 1974, su misión fue de interrogar a los detenidos traídos por los grupos operativos que actuaban en el cuartel de Londres N° 38 y después en el de José Domingo Cañas, lo que se hacía bajo apremios, dichos en base a los cuales los sentenciadores tuvieron por demostrada su participación como coautor en los hechos de conformidad al artículo 481. Al respecto, si bien el recurso denuncia la infracción de esta norma, no precisa qué extremo de los cuatro que comprende se infringe. De entenderse, dada la fundamentación del recurso, que lo cuestionado es el concurso del requisito del N° 3, esto es, “Que el hecho confesado sea posible y aun verosímil atendidas las circunstancias y condiciones personales del procesado”, la revisión de este extremo no es posible llevarla a cabo por esta vía casacional, dado que determinar esa posibilidad y verosimilitud está entregada a la ponderación únicamente de los jueces de la instancia como resultado de la apreciación global de todos los antecedentes reunidos en el juicio.

35°) Que en lo concerniente al artículo 456 bis, éste no constituye una norma reguladora de la prueba, sino sólo una disposición que indica a los jueces el grado de convicción que deben lograr para dictar sentencia condenatoria. El artículo 457 N° 5 del mismo cuerpo legal incluye la confesión entre los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, medio en que se basa precisamente el fallo para establecer la participación de Rodríguez Ponte. Y en lo que toca al artículo 482, sin perjuicio que no es la norma a la que acude la sentencia para establecer su participación sino el antes analizado artículo 481, su mera invocación es contradictoria con lo sostenido en el resto del recurso, pues esta norma tiene como supuesto una confesión de participación en el hecho punible, a la que se atribuyen circunstancias que puedan eximir al confesante de responsabilidad o atenuar la que se le impute y, el arbitrio precisamente arguye que los dichos de Rodríguez Ponte no pueden catalogarse como una confesión, lo que además resta pertinencia a esta disposición en el caso de marras.

36°) Que no demostrándose la conculcación de alguna norma reguladora



de la prueba que permita alterar los hechos asentados en el fallo recurrido, debe igualmente rechazarse la vulneración de los artículos 1, 15 N° 1, y 141 del Código Penal y, en definitiva, el arbitrio intentado por la defensa de Rodríguez Ponte.

37°) Que, finalmente, se deduce recurso de casación en el fondo por la defensa de **Gerardo Meza y Manuel Avendaño**, invocando las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. La primera causal se relaciona, en primer término, con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, esgrimiendo un error al atribuirles participación como autores, desde que esa participación no existió o fue accesoria. Posteriormente, bajo la misma causal denuncia la infracción de los artículos 103 y 68 del Código Penal, por no dar lugar a la prescripción gradual. Mediante la segunda causal del N° 7 se acusa la infracción de los artículos 109, 110, 111, 451 a 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal y 67 del Estatuto de Roma, por cuanto no hay prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho y que permita establecer las presunciones con los requisitos que exige el mencionado artículo 488 y, en relación al señalado artículo 67, afirma que no puede imponerse al acusado demostrar que ha dispuesto una orden lícita. Se requiere al finalizar que se anule el fallo recurrido y que en el de reemplazo se califique la participación de Meza y Avendaño a encubrimiento y se imponga una pena no superior a presidio menor en su grado mínimo.

38°) Que tal como se ha constatado respecto de arbitrios antes examinados, el presente recurso se funda en motivos incompatibles, defecto que constituye un óbice insuperable para su estudio, pues primero se niega toda intervención de los acusados en los hechos y, luego, la afirma pero la tacha de accesoria, pidiendo se dé lugar a la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, y sin tampoco precisar en qué consistiría esa participación accesoria y qué calificación corresponde a la misma, sólo indicando en el petitorio que se trataría de encubrimiento, pidiendo en consecuencia se condene como tal.

39°) Que por lo reflexionado en el considerando precedente el recurso de



casación en el fondo deducido en favor de Gerardo Meza Acuña y Manuel Avendaño González no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación interpuestos por los apoderados de José Aravena Ruiz, Claudio Pachecho Fernández, Rosa Ramos Hernández, Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, José Ojeda Obando, Hermon Alfaro Mundca, Nelson Ortiz Vignolo, Manuel Carevic Cubillos, Raúl Rodríguez Ponte, Gerardo Meza Acuña y Manuel Avendaño González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, escrita a fs. 7170 y ss., la que no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 8561-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.





En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

